



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00178-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma y lo contemplado en la ley 1676 del 2013.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Estudiada la demanda de jurisdicción voluntaria, el señor JOAQUÍN EMILIO QUNTERO SOSA, como interesado, debe acreditar el parentesco con la señora INES SOSA DE QUINTERO.
2. Se manifiesta en los hechos primero y segundo, que el nombre correcto es MARIA INES SOSA DE QUINTERO como aparece en la partida de bautizo, y no INES SOSA DE QUINTERO, como fue registrado en la cedula, motivo por el cual solicita en la pretensión primera, que se corrija tal imprecisión en la cedula de ciudadanía; sin embargo, la pretensión debe ser aclarada, puesto que, si pretende la corrección como aparece en la partida de bautizo, el resultado sería MARIA INES SOSA USMA, situación que difiere totalmente de lo solicitado, además, suprimir el “DE QUINTERO”, implica modificar el estado civil de la persona, para lo cual este Despacho no tiene competencia.
3. Deberá aclarar las pretensiones tercera y cuarta, puesto que, este trámite solo comprende la adición, corrección o sustitución de partidas del estado civil o del nombre para ello. En consecuencia, la parte activa debe

solicitar las correcciones pertinentes, directamente en las Notarías correspondientes, con otro tipo de trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria formulada por JOAQUÍN EMILIO QUNTERO SOSA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 051**  
fijados el **05 DE ABRIL DE 2021**

YA